

NUE 82-A-2014 (HF)

Burgos Viale contra Vice Ministerio de Transporte

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del veinticinco de agosto de dos mil catorce.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido ante este Instituto por el ciudadano **José Roberto Burgos Viale**, en adelante òel ciudadanoö, òel solicitanteö o òel apelanteö contra la resolución emitida por medio electrónico, por el Oficial de Información del Viceministerio de Transporte (**VMT** o òel ente obligadoö), el 12 de mayo del corriente año.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 8 de mayo del presente año, el apelante presentó solicitud ante la Oficina de Información y Respuesta del **VMT**, requiriendo información relativa al nombre del propietario, clase, marca, modelo, color, año, tipo, capacidad, número de motor, número de chasis VIN y número de chasis gravado de los vehículos con placas números P-99073, P-83712, P-618871, P-649541, P-327790, P-597630, P-64042, P-177626, P-613003 y P-200083.

El Oficial de Información del ente obligado, el 12 de mayo del corriente año, envió al solicitante un correo electrónico, comunicándole que la información solicitada ya se encuentra disponible al público en la Unidad de Atención al Usuario del **VMT**, y que para acceder a la misma debe cancelar diez dólares de los Estados Unidos de América.

II. Posteriormente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se corrió traslado al ente obligado para que rindiera su informe justificativo. En lo medular, el ente obligado manifestó que reconoce la importancia del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP), el cual considera no ha sido vulnerado, pues no se denegó el acceso a la información, sino que se señaló el canal previamente establecido para obtenerla.

Asimismo el **VMT** manifestó que, la información solicitada se encuentra resguardada en el Registro Público de Vehículos (RPV), y disponible para cualquier persona por medio del pago de diez dólares de los Estados Unidos de América, por cada vehículo consultado, el cual se encuentra justificado por medio del acuerdo ejecutivo número 832 del 15 de agosto de 2011.

III. La audiencia oral y pública, correspondiente a este procedimiento, se celebró a las nueve horas del 30 de julio del corriente año. Ninguna de las partes aportó elementos probatorios en esta etapa.

Durante la audiencia oral, el apelante, por medio de su apoderada licenciada Xenia Lavinia Hernández Castro, basó sus alegatos en la disconformidad con el pago exigido para para la entrega de la información, pues considera que el contenido de los registros públicos debe ser auditable por parte de los ciudadanos para verificar su certeza, y por lo tanto, la información debe ser entregada de manera gratuita, conforme al Art. 4 de la LAIP, especialmente considerando que no se ha solicitado una copia certificada. De la misma forma, indicó que nunca se les hizo llegar una resolución formal de parte del Oficial de Información del **VMT**, sino que se les dio respuesta por medio de un correo electrónico sin fundamentar adecuadamente lo resuelto.

Por su parte, el ente obligado, por medio de apoderado, licenciado José Danilo Escobar Miranda, ratificó el contenido de su informe justificativo, agregando que toda la información contenida en los registros públicos deber estar disponible a terceros, a través de los canales legalmente establecidos, que para el caso consisten en el pago de la cantidad señalada, conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la LAIP.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso, ambos intervinientes coinciden en lo relativo al carácter público de la información solicitada. Sin embargo, la postura de las partes es discordante respecto al pago determinado por la Administración Pública para obtener acceso a la información requerida por medio de una certificación.

En tal sentido, la controversia del presente caso consiste en determinar si la información solicitada por el ciudadano debe ser entregada de forma gratuita, o por el contrario, si el costo señalado por el ente obligado se encuentra justificado. Para tal efecto conviene realizar un breve análisis que incluya: (I) algunas consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) con especial consideración de la información contenida en el RPV; (II) los alcances del principio de gratuidad consagrado en el Art. 4 de la LAIP; y, finalmente (III) determinar el sentido de la resolución.

I. Siguiendo la jurisprudencia constitucional, adoptada por este Instituto, el carácter de derecho fundamental del DAIP anclado en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión, contenido en el Art. 6 de la Cn, el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos implica también el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho óde la República como forma de Estadoó (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos¹.

Derivado de este carácter de derecho fundamental, resulta aplicable el principio de máxima publicidad, reconocido en los Arts. 4 letra ñaö y 5 de la LAIP, en virtud del cual, se presumirá pública toda información generada o en poder del Estado. No obstante lo anterior, también es necesario reconocer que el DAIP no es un derecho absoluto ô como

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.

ya lo ha sostenido este Instituto en las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos NUE 1-A-2013, del 2 de mayo de 2013; y 41-A-2014 del 19 de mayo de 2014, entre otras, aunque la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información. En este sentido, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y, que desde luego, sea conforme a la Constitución; así como en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

En razón de la información contenida en los registros públicos, debe considerarse que éstos cumplen una importante labor social, al brindar certeza y seguridad a la realización de los negocios jurídicos. Por lo tanto, es inherente a su naturaleza que la información en ellos contenida y resguardada se encuentre disponible al público en general.

En lo concerniente a la información contenida en el RPV, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (LTTTSV), para el efectivo cumplimiento de los fines del mismo y atendiendo al tenor literal de la ley, deberá entenderse que, los datos que conforman el RPV, incluyendo lo solicitado por el ciudadano **Burgos Viale**, constituyen información de naturaleza pública.

Sin embargo, del estudio de la información requerida por este Instituto al ente obligado como prueba para mejor proveer, puede apreciarse que, la certificación emitida por el área de atención al usuario del **VMT**, incluye entre los elementos solicitados por el apelante, la dirección del domicilio del propietario del vehículo, lo que de conformidad a lo estipulado en los Arts. 6 letra ñ y 32 de la LAIP, constituye un dato personal, para cuya divulgación se requiere el consentimiento expreso y libre de su titular, caso contrario, el servidor público que divulgue sin autorización tal dato incurriría en la infracción muy grave, tipificada en la letra ò del Art. 76 de la LAIP. Por lo tanto corresponde al ente obligado, asumir las medidas correspondientes para la efectiva protección de los datos personales, incluso cuando éstos formen parte de las bases de datos de los registros

públicos, de tal forma que estos puedan cumplir su función esencial sin afectar los derechos de los titulares de la información resguardada.

II. Habiendo determinado la naturaleza de la información solicitada, es procedente realizar algunas valoraciones acerca del alcance del principio de gratuidad consagrado en la letra ògö del Art. 4, y desarrollado en los Arts. 61 y 62, todos de la LAIP.

Conforme a lo manifestado anteriormente, el DAIP no es un derecho absoluto. Sin embargo, limitaciones tanto al derecho en cuanto tal, como al alcance de sus principios rectores, deben estar previamente establecidas en la ley y configurarse de tal forma que no anulen su ejercicio.

En línea con lo anterior, el principio de gratuidad consagrado en la letra ògö del Art. 4 de la LAIP, establece, como regla general que el acceso a la información será gratuito, sin embargo dentro del mismo cuerpo normativo encontramos algunas excepciones a este principio, puede citarse, a manera de ejemplo, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 61, según el cual corresponde a los solicitantes sufragar los costos de reproducción y envío de la información.

Del mismo modo, el inciso tercero del Art. 61 de la LAIP, establece que la emisión de certificaciones deberá ser sufragada por el solicitante conforme a las tasas establecidas en las leyes especiales. En así que, la misma ley reconoce el caso específico de la emisión de certificaciones como una excepción al principio de gratuidad.

III. Expuesto lo anterior, este Instituto procederá a analizar, si en el caso concreto la información solicitada por el apelante, debe ser entregada de manera gratuita o si el cobro señalado por el ente obligado se encuentra justificado.

Como consta agregado al presente expediente, el ente obligado justifica el cobro establecido, con base a lo dispuesto en el número 17 de la letra òlö del acuerdo ejecutivo número 832 de fecha 15 de agosto de 2011, según el cual se establece un cobro de diez dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente a la òSolicitud de Certificación de Expedientes de la Dirección General de Tránsitoö.

Al respecto cabe mencionar que, la facultad para efectuar tal cobro viene conferida, por los Art.28 y 34 de la Ley de Derechos Fiscales para la Circulación de Vehículos, donde se establece que la emisión de todo tipo de certificaciones generará un costo, confiriendo al Ministerio de Hacienda la facultad de establecer el mecanismo administrativo para ejercerlo.

En tal sentido, puede verificarse que el cobro señalado por el Oficial de Información se encontraba previamente establecido con arreglo a lo dispuesto en ley especial correspondiente, y previamente determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Acuerdo Ejecutivo del sector de Hacienda antes mencionado.

De acuerdo con el inciso segundo del Art. 62 de la LAIP el procedimiento a seguir por parte de los Oficiales de Información cuando les son presentadas solicitudes sobre información que ya se encuentra disponible al público, consiste en señalar al solicitante el lugar y la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir la información, de modo que, si la información se encuentra disponible a través de un procedimiento previamente establecido, deberá seguirse éste, siempre y cuando no anule el ejercicio efectivo del derecho.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe valorarse también el contenido exacto de la solicitud de información que corre agregada al presente expediente. En este expediente, de acuerdo con lo expresado tanto por el apelante como por su apoderada, se requirió al **VMT** una reproducción simple de la información no la certificación de los documentos que la contienen.

Es necesario recordar que, las certificaciones de documentos públicos constituyen instrumentos por medio de los cuales, se asegura la veracidad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma y sello², es decir que implica, en esencia, un servicio público, por el cual se justifica un pago legalmente determinado dentro de los parámetros razonables.

² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta, Guatemala.

En tal sentido, resulta determinante distinguir que la información solicitada por el ciudadano **Burgos Viale**, no se refiere a una copia certificada del documento que la contiene, es decir, que no ha requerido el servicio antes mencionado, y por lo tanto no se encuentra justificado el pago señalado por el Oficial de Información. En todo caso, si el solicitante no requirió una copia certificada, debe asumir que el documento que le sea entregado no será oponible contra terceros, ya que se trata de un extracto simple del RPV o de un reporte, equivalente a la mera consulta directa del mismo, sin el revestimiento de la fe pública que conlleva una certificación.

Finalmente, habiéndose establecido el carácter público de la información solicitada y determinando que no aplica el cobro señalado, debe ordenarse la entrega de la información solicitada por el apelante, detallada en el romano I de los antecedentes de hecho de esta resolución, preservando los datos personales que pueda contener la misma, cuyo costo no deberá exceder los parámetros establecidos para la reproducción y envío de la información determinados en el inciso segundo del Art. 61 de la LAIP.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra òdö, 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **RESUELVE:**

a) Revócase la resolución apelada, emitida vía correo electrónico por el Oficial de Información del Viceministerio de Transporte, a las once horas con cuarenta y dos minutos del 12 de mayo del corriente año, objeto de impugnación en este procedimiento;

b) Ordénase al **Viceministerio de Transporte** que, a través de su Oficial de Información, entregue al ciudadano **José Roberto Burgos Viale**, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución copia o reporte que contenga la siguiente información: nombre del propietario, clase, marca, modelo, color, año, tipo, capacidad, número de motor, número de chasis VIN y número de chasis gravado de los vehículos con placas números P-99073, P-83712, P-618871, P-649541, P-327790, P-

